

RESOLUCION N. 05637

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESOSANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de Julio de 2014 al predio ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 57 de esta Ciudad y por la cual se expidió un requerimiento técnico No. 800 del 10 de julio de 2012 al propietario del establecimiento denominado BAR BILLARES LA MAKINA 414, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 7.972.918 para que en el término de cinco días a partir del recibo del requerimiento realice las acciones correspondientes ya que no cuenta con Registro ante esta Entidad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 26 de julio de 2012, mediante acta No. 294 encontrando que el propietario del establecimiento denominado BAR BILLARES LA MAKINA 414, carrera 7 No. 12 B – 57 de esta Ciudad, no dio cumplimiento al anterior requerimiento.

Que de acuerdo a lo anterior esta Entidad expidió el **concepto técnico No. 1737 del 24 de febrero de 2014** en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 26/07/2012, a la Dirección de la referencia Carrera 7 No. 7 B – 57 (sic) con el fin de verificar lo denunciado en el Acta de requerimiento No. 800 de 2012. En dicha visita no se presentó prueba de solicitud de registro del aviso.

El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00)...

5. CONCEPTO TÉCNICO:

*a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR a ANDRÉS LIZARAZO, representante legal de la empresa, **BAR BILLARES 414** ubicado en la carrera 7 No. 12 B - 57 EL DESMONTE de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.*

*b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO a la empresa **BAR BILLARES 414** según lo contemplado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010.*

(...)”

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **concepto técnico No. 5365 del 12 de junio de 2014, para dar alcance al concepto técnico No. 1737 del 24 de febrero de 2014**, con el fin de aclarar el punto 4, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

*La Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual realizó visita de seguimiento el día 26/07/2012, a la dirección de la referencia Carrera 7 No.12B-57, en la localidad de la Candelaria, con el fin de verificar lo denunciado en el Acta de Requerimiento No.800 de 2012, en la cual se pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del establecimiento de comercio denominado **BAR BILLARES 414**, encontrando finalmente lo siguiente:*

El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000)...

5. CONCEPTO TÉCNICO:

*a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR a MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO, representante legal del establecimiento denominado **BAR BILLARES 414**, ubicado en la CARRERA 7 No. 12B-57, EL DESMONTE de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.*

*b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO al establecimiento denominado **BAR BILLARES 414**, según lo contemplado en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Decreto 3678 de 2010.*

(...)”

Que, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 3906 del 09 de octubre de 2015**, contra del señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR BILLARES LA MAKINA 414**, ubicado en la Carrera 7 No. 12 B - 57, barrio La Catedral, de la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el citado auto fue notificado por aviso el 11 de abril de 2016 (folio 17), previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado No. 2015EE226006 del 12 de noviembre del 2015 (folio 11), de acuerdo al No. de guía RN497933803CO, con fecha de entrega el 21 de diciembre del 2015 en la Carrera 7 No. 12 B – 57.

Que, **Auto No. 3906 del 09 de octubre de 2015**, fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 29 de octubre de 2016, y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE62371 del 21 de abril de 2016.

Que posteriormente mediante el **Auto No. 03870 del 01 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental formuló al señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR BILLARES LA MAKINA 414**, según las motivaciones expuestas, el siguiente cargo:

*“(…) **CARGO UNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 7 No. 12 B – 57 de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (…)”*

Que el **Auto 03870 del 01 de noviembre 2017**, fue notificado por edicto fijado el 29 de noviembre de 2017 y desfijado el 04 de diciembre de 2017 (folio 39), previo envió de citatorio para la notificación personal del acto administrativo citado, con radicado No. 2017EE218161 del 01 de noviembre de 2017 (folio 34), el cual de acuerdo al No. de guía RN854606546CO de la empresa de envíos 472, fue devuelto por la causal “dirección errada” (folio 36).

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto 03870 del 01 de noviembre de 2017**, el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR BILLARES LA MAKINA 414**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest -, así como el expediente **SDA-08-2014-2621** dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 03870 del 01 de noviembre de 2017**; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, propietario del establecimiento de comercio **BAR BILLARES LA MAKINA 414**.

Que mediante el **Auto No. 02234 de 27 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189 propietario del establecimiento de comercio **BAR BILLARES LA MAKINA 414**, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2014-2621**:

1. Concepto Técnico No. 1737 del 24 de febrero del 2014, y sus respectivos anexos.
2. Concepto Técnico No. 05365 del 12 de junio del 2014, y sus respectivos anexos.

Que el **Auto No. 02234 de 27 de junio de 2019**, fue notificado por aviso el 29 de agosto de 2019 (folio 34), publicado el 22 de agosto de 2019 y retirado el 28 de agosto de 2019, previo envío de la citación para la notificación personal del acto administrativo referido, con radicado No. 2019EE143489 del 27 de junio de 2019, el cual fue devuelto por la causal “cerrado”.

Que la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico No. 01263 del 18 de agosto de 2020**, dentro del proceso sancionatorio en contra el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, propietario del establecimiento de comercio **BAR BILLARES LA MAKINA 414** y en el cual se indica lo siguiente:

“(…) 6. RECOMENDACIONES

- *Imponer al señor Miguel Yovanne Lozano Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía 79.729.189 propietario del establecimiento BAR BILLARES LA MAKINA 414, una sanción pecuniaria por un valor de setecientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos m/cte (\$764.332) equivalentes 21.47 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto No. 03870 del 1 de noviembre del 2017.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2014-2621. (…)*”.

Que, de otro lado esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), que la persona natural investigada el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, propietario del establecimiento de comercio **BAR BILLARES LA MAKINA 414**, en el proceso sancionatorio de la referencia tiene cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad suministrada en la fecha del 12 de julio de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos

a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

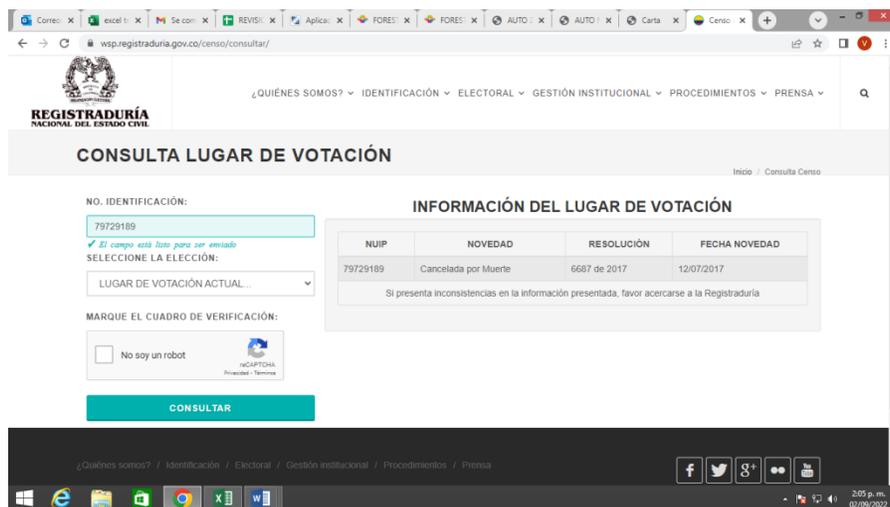
“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** 4o. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2014-2621**, al señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, propietario del establecimiento de comercio **BAR BILLARES LA MAKINA 414**, mediante **Auto No. 3906 del 09 de octubre de 2015**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, posteriormente y se formuló pliego de cargos a través del **Auto No. 03870 del 01 de noviembre de 2017** y finalmente se decretó la apertura de la etapa probatoria en contra del mismo a través del **Auto No. 02234 del 27 de junio de 2019**, por encontrar publicidad exterior visual instalada en el mencionado establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 7 No. 12 B – 57 de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que, de otro lado esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), que la persona natural investigada el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, en el proceso sancionatorio de la referencia tiene cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad suministrada en la fecha del 12 de julio de 2017.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

NO. IDENTIFICACIÓN:
79729189

SELECCIONE LA ELECCIÓN:
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No soy un robot

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
79729189	Cancelada por Muerte	6687 de 2017	12/07/2017

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, igualmente se reporta en la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, repota con está afiliado fallecido con fecha de finalización de la afiliación el 08 de agosto del 2017 como se adjunta a continuación:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79729189
NOMBRES	MIGUEL YOVANNE
APELLIDOS	LOZANO MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ITAGUI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	08/06/2017	COTIZANTE

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189 perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 3906 del 09 de octubre de 2015**, bajo expediente **SDA-08-2014-2621**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 3906 del 09 de octubre de 2015**, en contra del señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.189, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo

71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2014-2621** de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia, procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-2621

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS CPS: CONTRATO SDA FECHA EJECUCION: 16/09/2022
CPS20221409 DE 2022

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS CPS: CONTRATO SDA FECHA EJECUCION: 07/09/2022
CPS20221409 DE 2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 FECHA EJECUCION: 13/10/2022
DE 2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/12/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE